

Propuesta de reforma presentada por el Directorio Político Nacional y el Comité Ejecutivo Superior Nacional, en el marco de los Encuentros Liberacionistas realizados.	Propuesta de redacción de la Fracción.
ARTÍCULO 03 BIS. LÍNEA DE PARTIDO. Para los efectos de este Estatuto, se entiende por línea de partido el conjunto vinculante de principios doctrinarios, definiciones ideológicas y programáticas, acuerdos, resoluciones, directrices y orientaciones político-electorales adoptados por los órganos competentes del Partido, dentro del ámbito de sus atribuciones, que ordenan de manera coherente su acción pública, institucional, electoral y representativa. La línea de partido constituye el marco común de actuación de la militancia y, en especial, de quienes ejerzan cargos de dirección partidaria o de representación popular bajo la bandera del Partido, y tiene por finalidad preservar la identidad doctrinaria, la lealtad al programa, la unidad de acción, la responsabilidad democrática interna y la coherencia ante el electorado.	Artículo 03 Bis. Línea de Partido PROPUESTA REDACCION FRACCION La línea de partido es el conjunto de principios, programas, acuerdos, directrices y decisiones aprobadas por los órganos competentes del Partido, que orientan de forma común su actuación política, institucional y electoral. Constituye el marco común para la militancia y especialmente para quienes ocupen cargos de dirección partidaria o de representación popular, con el fin de mantener la identidad del Partido, la unidad de acción y la coherencia con sus principios y programas. La línea de partido se fundamentará en la Carta Fundamental, los acuerdos del Congreso Ideológico y la Asamblea Nacional, el programa de gobierno y las resoluciones y directrices emitidas por las dos terceras partes de los ~~os~~ órganos competentes.

**Propuestas Reformas Estatutarias.
Texto comparativo.**

La línea de partido se integra, según la materia de que se trate, por: a) la Carta Fundamental, los principios y las definiciones ideológicas y programáticas aprobadas por el Congreso Nacional; b) el correspondiente programa de gobierno y plataformas electorales aprobados por la Asamblea Nacional; c) la estrategia general de la acción política partidaria definida por la Asamblea Nacional; d) las directrices, orientaciones y tácticas adoptadas por el Directorio Político Nacional y los demás órganos competentes; e) los acuerdos y resoluciones formalmente emitidos por los órganos del Partido en ejercicio legítimo de sus competencias. La línea de partido obliga estatutariamente a su acatamiento leal y razonado. Su interpretación y aplicación deberán ser compatibles con la Constitución Política, el Código Electoral, el principio democrático interno y la naturaleza representativa -no imperativa-del mandato de las personas electas a cargos de representación popular	Su aplicación deberá respetar la Constitución Política, Código Electoral, la democracia interna y la naturaleza representativa de los cargos de elección popular. En el caso de las fracciones legislativas y municipales serán estas las que dentro de su seno definan la línea de partido en asuntos relacionados con temas legislativos y municipales respectivamente, tomado en cuenta las consideraciones anteriormente indicadas, según lo establezca los respectivos reglamentos internos para las fracciones legislativas y municipales, la línea de partido debe ser aprobada por las dos terceras partes de los miembros de la fracción.
---	---

ARTÍCULO 3 TER. OBJECCIÓN DE CONCIENCIA PARTIDARIA. La objeción de conciencia partidaria es el derecho excepcional, personalísimo y de interpretación restrictiva de toda persona integrante del Partido que ejerza funciones de representación política, tanto en órganos nacionales como en gobiernos locales, a apartarse, en un caso concreto, del acatamiento de una línea partidaria, acuerdo, directriz o instrucción formalmente emitida por los órganos competentes, cuando su cumplimiento le imponga una contradicción grave, directa, cierta e insuperable con convicciones éticas, morales, filosóficas o religiosas, sinceras, estables y previamente identificables, cuya observancia resulte esencial para su integridad personal. La objeción de conciencia no podrá invocarse para encubrir conveniencias personales, discrepancias meramente políticas, tácticas o estratégicas, aspiraciones de candidatura, presiones de grupo, cálculo electoral, indisciplina, insubordinación ordinaria, ni para desconocer de forma general, permanente o arbitraria los principios doctrinarios, programáticos y estatutarios del Partido. Su ejercicio procederá únicamente de manera individual, fundada, previa y por escrito, con exposición clara de las	Artículo 3 Ter. Objeción de conciencia partidaria PROPUESTA REDACCION FRACCION La persona que ejerza representación política podrá apartarse excepcionalmente de una línea de partido que se dicte por el órgano competente, del Partido cuando su cumplimiento contradiga gravemente sus convicciones éticas, morales, filosóficas o religiosas. La objeción deberá ser individual, fundamentada y comunicada por escrito, deberá formularse de buena fe, con fundamento serio, concreto y verificable. No podrá utilizarse por conveniencia política, intereses personales, indisciplina, discriminación, violencia, violación de derechos fundamentales o incumplimiento de deberes legales. La objeción de Conciencia se presentará ante el órgano que corresponda, quien recibirá la justificación para que quede registrada en el acta correspondiente. ~~dicha objeción no será sujeta a discusión dentro del órgano, el proponente podrá si lo desea hacer uso de la palabra para explicar la razón por las que se acoge a la objeción de conciencia, por lo cual deberá separarse de la línea de partido.~~
---	---

razones de conciencia y de la contradicción específica entre el deber partidario y la convicción invocada. La objeción de conciencia planteada deberá formularse de buena fe, con fundamento serio, concreto y verificable. Su utilización falsa, fraudulenta o manifiestamente infundada dará lugar a responsabilidad disciplinaria en los términos previstos en este Estatuto. La autoridad competente deberá resolver de manera motivada, bajo criterios de razonabilidad, proporcionalidad, buena fe y preservación de la unidad partidaria. Será desarrollada en el reglamento correspondiente a este artículo estatutario. La resolución respectiva será de acatamiento obligatorio para la Fracción Legislativa o Municipal correspondiente.

No será admisible la objeción de conciencia cuando su ejercicio implique discriminación, violencia, negación de la dignidad humana, afectación sustancial de derechos fundamentales de terceras personas, incumplimiento de deberes legales inderogables, o desconocimiento de decisiones que definan la identidad doctrinaria esencial, la plataforma electoral aprobada por los órganos superiores del Partido.

Cuando la objeción de conciencia sea acogida, sus efectos serán estrictamente limitados al asunto concreto respecto

del cual se formule, sin que ello autorice desacato general, reiterado o preventivo frente a la línea del Partido, ni exonere del deber de respeto, lealtad, y responsabilidad política frente a la militancia y a los órganos partidarios. En situaciones de urgencia debidamente justificadas, cuando no sea materialmente posible agotar las instancias previstas, la persona interesada podrá actuar conforme a su conciencia, debiendo comunicar y fundamentar su decisión de manera inmediata al Partido Comité Ejecutivo Superior Nacional para su posterior conocimiento y valoración.	
--	--

ARTÍCULO 90: REGLAMENTACIÓN

La Fracción Parlamentaria emitirá su propio Reglamento Interno, que aprobará o modificará únicamente por el voto afirmativo de por lo menos dos tercios del total de sus integrantes. Este reglamento deberá estar acorde con este Estatuto.

El Reglamento Interno de la Fracción Parlamentaria regulará el procedimiento, plazo, autoridad competente y efectos de la objeción de conciencia en asuntos legislativos, garantizando su carácter excepcional, individual, motivado y compatible con la unidad programática, la disciplina democrática y las competencias de la Asamblea Nacional, el Comité Ejecutivo Superior Nacional y del Directorio Político Nacional.

Para el caso de la Fracción Parlamentaria, el reglamento que regule la materia de objeción de conciencia deberá contemplar que la solicitud será conocida y resuelta, en primera instancia, por la Fracción Legislativa del Partido.

Cuando no exista acuerdo o resolución dentro de la fracción, o cuando la persona interesada impugne la decisión adoptada, el asunto será elevado de inmediato al Comité Ejecutivo Superior Nacional, el cual deberá conocer y resolver en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas.

La resolución del Comité Ejecutivo Superior Nacional será definitiva en sede partidaria para efectos de la aplicación de la línea de partido, sin perjuicio de las competencias del Tribunal de Ética Y Disciplina en caso de eventuales procedimientos posteriores.

ARTÍCULO 90: REGLAMENTACIÓN PROPUESTA DE REFORMA DE LA FRACCION.

La Fracción Parlamentaria emitirá su propio Reglamento Interno, que aprobará o modificará únicamente por el voto afirmativo de por lo menos dos tercios del total de sus integrantes. Este reglamento deberá estar acorde con este Estatuto.

El Reglamento Interno de la Fracción Parlamentaria regulará el procedimiento, plazo, autoridad competente y efectos de la objeción de conciencia en asuntos legislativos, garantizando su carácter excepcional, individual ~~y motivado y compatible con la unidad programática, la disciplina democrática y las competencias de la Asamblea Nacional, el Comité Ejecutivo Superior Nacional y del Directorio Político Nacional.~~

Para el caso de la Fracción Parlamentaria, el reglamento que regule la materia de objeción de conciencia deberá contemplar que la solicitud se conocerá en la reunión siguiente que tenga la Fracción Legislativa del Partido.

ARTÍCULO 90 BIS. OBJECCIÓN DE CONCIENCIA EN EL ÁMBITO MUNICIPAL.	ARTÍCULO 90 BIS. OBJECCIÓN DE CONCIENCIA EN EL ÁMBITO MUNICIPAL. (PROPUESTA REDACCION FRACCION)
El Partido garantizará el ejercicio de la objeción de conciencia por parte de sus representantes en gobiernos locales, en los términos del artículo 03 ter. Para el caso de las Fracciones Municipales, el reglamento que regule la materia de objeción de conciencia deberá contemplar que la solicitud será conocida y resuelta, en primera instancia, en el seno de la respectiva fracción municipal. Cuando no exista acuerdo o resolución dentro de la fracción municipal, o cuando la persona interesada impugne la decisión adoptada, el asunto será elevado de inmediato al Comité Ejecutivo Superior Nacional, el cual deberá conocer y resolver en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas. En todos los casos, el procedimiento deberá garantizar: • el carácter excepcional, personalísimo y motivado de la objeción de conciencia, • la coherencia con la línea cantonal y nacional del Partido, • y la protección del interés público local. La resolución del Comité Ejecutivo Superior Nacional será definitiva en sede partidaria para efectos de la aplicación de la línea de partido, sin perjuicio de las competencias del Tribunal de Ética y Disciplina.	El Partido garantizará el ejercicio de la objeción de conciencia por parte de sus representantes en gobiernos locales, en los términos del artículo 03 ter. Para el caso de las Fracciones Municipales, el reglamento que regule la materia de objeción de conciencia deberá contemplar que la solicitud será conocida en la reunión siguiente de fracción para que conste en el acta respectiva.

ARTÍCULO 124. . Se aplicará sanción de suspensión del cargo que la persona integrante del Partido ostente, de un mes hasta un máximo de ocho años, en los siguientes casos: a) Cuando en funciones de gobierno o de representación popular, traicione la confianza del Partido, votando o actuando en contra de la línea fijada democráticamente por los organismos correspondientes; b) Cuando revele información que por su naturaleza sea secreta, reservada o confidencial, y que por tal razón perjudique los intereses internos o políticos del Partido; c) Cuando haya incurrido en forma deliberada en violación de disposiciones, acuerdos, normas estatutarias, reglamentarias y líneas programáticas del Partido; d) Se compruebe conexión o complicidad política con los adversarios del Partido, provocando perjuicio grave para los intereses de éste; e) Cuando se formulen denuncias temerarias contra	ARTÍCULO 124. . PROPUESTA DE FRACCIÓN: Se aplicará sanción de suspensión del cargo que la persona integrante del Partido ostente, de un año hasta un máximo de cinco años, en los siguientes casos: a) Cuando revele información que por su naturaleza sea secreta, reservada o confidencial, y que por tal razón perjudique los intereses internos o políticos del Partido; b) Cuando haya incurrido en forma deliberada en violación de disposiciones, acuerdos, normas estatutarias, reglamentarias y líneas programáticas del Partido; c) Se compruebe conexión o complicidad política con los adversarios del Partido, provocando perjuicio grave para los intereses de éste; d) Cuando se formulen denuncias temerarias contra miembros del Partido y se comprueben que dichas denuncias eran falsas por parte del órgano competente una vez realizado el debido proceso para corroborarlas y según calificación que haga el propio
---	--

**Propuestas Reformas Estatutarias.
Texto comparativo.**

miembros del Partido, según calificación que haga el propio Tribunal de Ética y Disciplina; f) Cuando se violen acuerdos y resoluciones de los órganos del Partido; g) Cuando injustificadamente no comparezca ante el Tribunal de Ética y Disciplina y haya sido previa y debidamente citado. h) Cuando se obstruya deliberadamente el quórum en algún órgano del Partido. i) Cuando invoque de manera falsa, fraudulenta o manifiestamente infundada la objeción de conciencia prevista en este Estatuto, con el propósito de eludir la línea de partido, incumplir acuerdos o resoluciones obligatorias, sustraerse indebidamente de deberes partidarios, o encubrir conveniencias personales, electorales, facciosas o de cualquier otra índole ajena a una convicción de conciencia genuina.	Tribunal de Ética y Disciplina; e) Cuando se violen acuerdos y resoluciones de los órganos del Partido; f) Cuando injustificadamente no comparezca ante el Tribunal de Ética y Disciplina y haya sido previa y debidamente citado. g) Cuando se obstruya deliberadamente el quórum en algún órgano del Partido. La sanción final que se imponga según la falta cometida en los incisos anteriores estará sujeta a lo que establezca en el reglamento del tribunal de ética y disciplina.
--	---

N.A. TRANSITORIO [].— Para el próximo proceso de elección de autoridades municipales, la Asamblea Nacional del Partido Liberación Nacional autoriza al Comité Ejecutivo Superior Nacional, de manera excepcional y por una única vez, para que, en resguardo del interés partidario, formule, explore y negocie pautas, criterios y eventuales preacuerdos políticos orientados a la construcción de alianzas y coaliciones electorales con otros partidos políticos y fuerzas afines, en el marco del ordenamiento jurídico costarricense, la Carta Fundamental, el Estatuto, los principios doctrinarios y la línea político-electoral del Partido. Las pautas que elabore el Comité Ejecutivo Superior Nacional deberán ser presentadas al Directorio Político Nacional para su conocimiento, discusión y aprobación, como órgano superior del Partido en materia de acción política. Teniendo en cuenta qué: a) Previo a presentar la propuesta de alianzas o coaliciones al Directorio Político Nacional, el Comité Ejecutivo Superior Nacional deberá recibir o recabar el criterio escrito de la Asamblea Cantonal o del Comité Ejecutivo Cantonal respectivo. a) Toda alianza de carácter político-electoral que pretenda traducirse en una coalición formal para la	N.A. TRANSITORIO PROPUESTA DE REDACCION FRACCION Para el próximo proceso de elección de autoridades municipales, la Asamblea Nacional del Partido Liberación Nacional autoriza al Comité Ejecutivo Superior Nacional, de manera excepcional y por una única vez, para que, en resguardo del interés partidario, formule, explore y negocie pautas, criterios y eventuales preacuerdos políticos orientados a la construcción de alianzas y coaliciones electorales con otros partidos políticos y fuerzas afines, en el marco del ordenamiento jurídico costarricense, la Carta Fundamental, el Estatuto, los principios doctrinarios y la línea político-electoral del Partido. Las pautas que elabore el Comité Ejecutivo Superior Nacional deberán ser presentadas al Directorio Político Nacional para su conocimiento, discusión y aprobación, como órgano superior del Partido en materia de acción política. Teniendo en cuenta qué: a) Previo a presentar la propuesta de alianzas o coaliciones al Directorio Político Nacional, el Comité Ejecutivo Superior Nacional deberá recibir o recabar el criterio vinculante escrito de la Asamblea Cantonal respectiva, aprobado por dos terceras partes del
--	--

presentación de candidaturas comunes deberá ajustarse estrictamente a lo dispuesto en el Código Electoral y a la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Elecciones. b) La aprobación de las pautas por parte del Directorio Político Nacional no sustituye la competencia de la Asamblea Nacional ni releva el cumplimiento de las aprobaciones exigidas por ley para cada pacto concreto de coalición. c) Cualquier pacto específico de coalición que el Partido pretenda suscribir deberá ser sometido, para su aprobación definitiva, a la Asamblea Nacional, de conformidad con el Código Electoral, con expresa indicación de: el programa común; las circunscripciones comprendidas; el mecanismo de definición de candidaturas o la distribución de puestos; las reglas sobre financiamiento y contribuciones privadas; la instancia de resolución de conflictos; y cualesquiera otras condiciones exigidas por el ordenamiento jurídico electoral. d) En la formulación de dichas pautas y de cualquier eventual pacto, deberán observarse los principios de legalidad, transparencia, democracia interna, paridad, alternancia, rendición de cuentas, identidad doctrinaria, autonomía partidaria y resguardo del interés cantonal y municipal. e) Las eventuales coaliciones podrán ser parciales o totales, según convenga al interés político y electoral del	quórum correspondiente ~~o del Comité Ejecutivo Cantonal respectivo.~~ b) Toda alianza de carácter político-electoral que pretenda traducirse en una coalición formal para la presentación de candidaturas comunes deberá ajustarse estrictamente a lo dispuesto en el Código Electoral y a la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Elecciones. c) La aprobación de las pautas por parte del Directorio Político Nacional no sustituye la competencia de la Asamblea Nacional ni releva el cumplimiento de las aprobaciones exigidas por ley para cada pacto concreto de coalición. d) Cualquier pacto específico de coalición que el Partido pretenda suscribir deberá ser sometido, para su aprobación definitiva, a la Asamblea Nacional, de conformidad con el Código Electoral, con expresa indicación de: el programa común; las circunscripciones comprendidas; el mecanismo de definición de candidaturas o la distribución de puestos; las reglas sobre financiamiento y contribuciones privadas; la instancia de resolución de conflictos; y cualesquiera otras condiciones exigidas por el ordenamiento jurídico electoral. e) En la formulación de dichas pautas y de cualquier eventual pacto, deberán observarse los principios de
--	---

**Propuestas Reformas Estatutarias.
Texto comparativo.**

Partido, siempre dentro de las circunscripciones en que las agrupaciones involucradas estén legalmente habilitadas para participar. f) El Comité Ejecutivo Superior Nacional deberá rendir informe al Directorio Político Nacional y a la Asamblea Nacional sobre las gestiones realizadas al amparo de este transitorio. Este transitorio regirá a partir de su aprobación e inscripción correspondiente y perderá vigencia una vez concluido el proceso de inscripción de candidaturas municipales del respectivo proceso electoral. Se entenderá que toda referencia a 'alianzas' en este acuerdo lo es en sentido político-programático; cuando tales entendimientos deban producir efectos jurídico-electorales externos, solo podrán materializarse mediante la figura de coalición regulada por el Código Electoral y previa aprobación de los órganos competentes. En caso necesario la Asamblea Nacional autorizará las correspondientes amnistías en relación con los años de militancia en el Partido.	legalidad, transparencia, democracia interna, paridad, alternancia, rendición de cuentas, identidad doctrinaria, autonomía partidaria y resguardo del interés cantonal y municipal. f) Las eventuales coaliciones podrán ser parciales o totales, según convenga al interés político y electoral del Partido, siempre dentro de las circunscripciones en que las agrupaciones involucradas estén legalmente habilitadas para participar. g) El Comité Ejecutivo Superior Nacional deberá rendir informe al Directorio Político Nacional y a la Asamblea Nacional sobre las gestiones realizadas al amparo de este transitorio. Se autoriza una amnistía general para el proceso de las próximas elecciones municipales, para las personas que deseen incorporarse y den su adhesión al Partido Liberación Nacional para participar dicho proceso, garantizando todos sus derechos. -Este transitorio regirá a partir de su aprobación e inscripción correspondiente y perderá vigencia una vez concluido el proceso de ~~inscripción~~ elección de candidaturas municipales del respectivo proceso electoral. Se entenderá que toda referencia a 'alianzas' en este acuerdo
--	--

**Propuestas Reformas Estatutarias.
Texto comparativo.**

	lo es en sentido político-programático; cuando tales entendimientos deban producir efectos jurídico-electorales externos, solo podrán materializarse mediante la figura de coalición regulada por el Código Electoral y previa aprobación de los órganos competentes.
--	---